



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Dolly Sapuy Cuéllar y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00037-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a proveer sobre la liquidación del crédito a partir de las que presentaron las partes ejecutante¹ y ejecutada² y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente se resolverá sobre la liquidación de costas y agencias en derecho³.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante auto de 16 de julio de 2020⁴ el Despacho libró mandamiento de pago por ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$156.246.644,95), más los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

3. La ejecutada contestó⁵ proponiendo excepciones que fueron declaradas improcedentes mediante auto de 12 de junio de 2021⁶, en el que además se ordenó seguir adelante con la ejecución.

4. El 23 de julio de 2021⁷, el apoderado de la ejecutada presentó liquidación del crédito, indicando que lo hacía con especificación de capital y de los intereses causados hasta el 19 de julio de 2021, así:

Valor Liquidado

¹ Archivo 19 expediente judicial electrónico.

² Archivo 18 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 21 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 03 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 08 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 15 expediente judicial electrónico.

⁷ Archivo 18 expediente judicial electrónico.



Asunto: Liquidación de crédito
Demandante: Dolly Sapuy Cuéllar Y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00037-00

Capital	\$ 78.123.323
Intereses	\$ 144.097.513
Pendiente por pagar a 19/07/2021	\$ 222.220.835

5. La parte ejecutada acreditó haber enviado la liquidación a la ejecutante el 23 de julio de 2021, (201A, CPACA) por lo que el término de tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, venció el 30 de julio de 2021.

6. La parte ejecutante presentó el 23 de julio de 2021⁸ liquidación del crédito, indicando que lo hacía con especificación de capital y de los intereses causados hasta el 23 de julio de 2021. Así:

Valor Liquidado	
Capital	\$ 156.246.645
Interés	\$ 334.659.480
Pendiente por pagar a 23/07/2021	\$ 490.906.125

7. La Secretaría el Tribunal surtió traslado de las liquidaciones, que venció en silencio⁹.

III. CONSIDERACIONES

8. Parte el Despacho de considerar que el capital corresponde a la suma ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$156.246.644,95), valor sobre el cual corresponde liquidar intereses moratorios conforme el artículo 177 del CCA y tal como se dispuso en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 14 de noviembre de 2013¹⁰ (título ejecutivo).

9. Para la liquidación se tendrá en cuenta el cese en la generación de intereses que se presenta en este caso, de conformidad con lo dispuesto en 177 del CCA, como quiera que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2014¹¹ y que la parte ejecutante acreditó el cumplimiento de los requisitos de la cuenta de cobro el 28 de enero de 2015, tal como emerge del oficio por la Fiscalía General de la Nación el 27 de julio de 2020¹².

10. Precisa el Despacho que no será objeto de aprobación la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que tomó como capital la suma de \$78.123.323, cuando el mandamiento de pago se libró por \$156.246.644,95, de

⁸ Archivo 19 expediente judicial electrónico.

⁹ Archivos 20 expediente judicial electrónico.

¹⁰ Folio 22 archivo 01 expediente judicial electrónico.

¹¹ Folio 26 archivo 01 expediente judicial electrónico.

¹² Folio 37 archivo 08 expediente judicial electrónico.



Asunto: Liquidación de crédito
 Demandante: Dolly Sapuy Cuéllar Y Otros
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 18001-23-33-000-2020-00037-00

donde se infiere que la liquidación es incorrecta. La parte ejecutante, a su vez, no tuvo en cuenta la cesación de intereses.

11. Así las cosas y conforme a la facultad otorgada por el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., el despacho de oficio modificará esa liquidación.

12. En consecuencia, se procede a la liquidación de los intereses moratorios a partir del 26 de abril de 2014 sin causación de intereses entre el 26 de octubre de 2014 y el 27 de enero de 2015.

13. De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P. se tendrá en cuenta la fecha en que la parte ejecutante presentó su liquidación, esto es: 23 de julio de 2021¹³, y, según se advirtió, se modificará liquidación del crédito como se expone:

Datos iniciales	
Capital adeudado	\$ 156.246.645
Ejecutoria de la sentencia de primera instancia	25/04/2014
Cobro del crédito	28/01/2015
Cese en causación de intereses	26/10/2014 al 27/01/2015

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

MONTO INICIAL								\$ 156.246.645
EJECUTORIA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA								25-abr-2014
FECHA LIQUIDACION INTERESES								23-jul-2021
DIAS DE MORA								2.646
2014	Abril	1/04/2014	30-abr-2014	30,00	29,45%	APLICAN	5	\$ 552.593
	Mayo	1/05/2014	31-may-2014	31,00	29,45%	APLICAN	31	\$ 3.426.079
	Junio	1/06/2014	30-jun-2014	30,00	29,45%	APLICAN	30	\$ 3.315.560
	Julio	1/07/2014	31-jul-2014	31,00	29,00%	APLICAN	31	\$ 3.379.834
	Agosto	1/08/2014	31-ago-2014	31,00	29,00%	APLICAN	31	\$ 3.379.834
	Septiembre	1/09/2014	30-sep-2014	30,00	29,00%	APLICAN	30	\$ 3.270.807
	Octubre	1/10/2014	31-oct-2014	31,00	28,76%	APLICAN	25	\$ 2.705.729
	Noviembre	1/11/2014	30-nov-2014	30,00	28,76%	MUERTO	-	\$ -

¹³ Archivo 19 expediente judicial electrónico



Asunto: Liquidación de crédito
 Demandante: Dolly Sapuy Cuéllar Y Otros
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 18001-23-33-000-2020-00037-00

	Diciembre	1/12/2014	31-dic-2014	31,00	28,76%	MUERTO	-	\$ -
2015	Enero	1/01/2015	31-ene-2015	31,00	28,82%	MUERTO	4	\$ 433.715
	Febrero	1/02/2015	28-feb-2015	28,00	28,82%	APLICAN	28	\$ 3.036.004
	Marzo	1/03/2015	31-mar-2015	31,00	28,82%	APLICAN	31	\$ 3.361.290
	Abril	1/04/2015	30-abr-2015	30,00	29,06%	APLICAN	30	\$ 3.276.783
	Mayo	1/05/2015	31-may-2015	31,00	29,06%	APLICAN	31	\$ 3.386.009
	Junio	1/06/2015	30-jun-2015	30,00	29,06%	APLICAN	30	\$ 3.276.783
	Julio	1/07/2015	31-jul-2015	31,00	28,89%	APLICAN	31	\$ 3.369.020
	Agosto	1/08/2015	31-ago-2015	31,00	28,89%	APLICAN	31	\$ 3.369.020
	Septiembre	1/09/2015	30-sep-2015	30,00	28,89%	APLICAN	30	\$ 3.260.342
	Octubre	1/10/2015	31-oct-2015	31,00	29,00%	APLICAN	31	\$ 3.379.834
	Noviembre	1/11/2015	30-nov-2015	30,00	29,00%	APLICAN	30	\$ 3.270.807
	Diciembre	1/12/2015	31-dic-2015	31,00	29,00%	APLICAN	31	\$ 3.379.834
2016	Enero	1/01/2016	31-ene-2016	31,00	29,52%	APLICAN	31	\$ 3.433.771
	Febrero	1/02/2016	29-feb-2016	29,00	29,52%	APLICAN	29	\$ 3.212.237
	Marzo	1/03/2016	31-mar-2016	31,00	29,52%	APLICAN	31	\$ 3.433.771
	Abril	1/04/2016	30-abr-2016	30,00	30,81%	APLICAN	30	\$ 3.450.369
	Mayo	1/05/2016	31-may-2016	31,00	30,81%	APLICAN	31	\$ 3.565.382
	Junio	1/06/2016	30-jun-2016	30,00	30,81%	APLICAN	30	\$ 3.450.369
	Julio	1/07/2016	31-jul-2016	31,00	32,01%	APLICAN	31	\$ 3.686.654
	Agosto	1/08/2016	31-ago-2016	31,00	32,01%	APLICAN	31	\$ 3.686.654
	Septiembre	1/09/2016	30-sep-2016	30,00	32,01%	APLICAN	30	\$ 3.567.729
	Octubre	1/10/2016	31-oct-2016	31,00	32,99%	APLICAN	31	\$ 3.784.380
	Noviembre	1/11/2016	30-nov-2016	30,00	32,99%	APLICAN	30	\$ 3.662.304
	Diciembre	1/12/2016	31-dic-2016	31,00	32,99%	APLICAN	31	\$ 3.784.380
2017	Enero	1/01/2017	31-ene-2017	31,00	33,51%	APLICAN	31	\$ 3.836.707
	Febrero	1/02/2017	28-feb-2017	28,00	33,51%	APLICAN	28	\$ 3.465.413
	Marzo	1/03/2017	31-mar-2017	31,00	33,51%	APLICAN	31	\$ 3.836.707
	Abril	1/04/2017	30-abr-2017	30,00	33,50%	APLICAN	30	\$ 3.711.498
	Mayo	1/05/2017	31-may-2017	31,00	33,50%	APLICAN	31	\$ 3.835.215
	Junio	1/06/2017	30-jun-2017	30,00	33,50%	APLICAN	30	\$ 3.711.498
	Julio	1/07/2017	31-jul-2017	31,00	32,97%	APLICAN	31	\$ 3.782.882
	Agosto	1/08/2017	31-ago-2017	31,00	32,97%	APLICAN	31	\$ 3.782.882
	Septiembre	1/09/2017	30-sep-2017	30,00	32,22%	APLICAN	30	\$ 3.588.158
	Octubre	1/10/2017	31-oct-2017	31,00	31,73%	APLICAN	31	\$ 3.657.952
	Noviembre	1/11/2017	30-nov-2017	30,00	31,44%	APLICAN	30	\$ 3.512.117
	Diciembre	1/12/2017	31-dic-2017	31,00	31,16%	APLICAN	31	\$ 3.600.361
2018	Enero	1/01/2018	31-ene-2018	31,00	31,04%	APLICAN	31	\$ 3.588.205
	Febrero	1/02/2018	28-feb-2018	28,00	31,52%	APLICAN	28	\$ 3.284.818
	Marzo	1/03/2018	31-mar-2018	31,00	31,02%	APLICAN	31	\$ 3.586.684
	Abril	1/04/2018	30-abr-2018	30,00	30,72%	APLICAN	30	\$ 3.441.524
	Mayo	1/05/2018	31-may-2018	31,00	30,66%	APLICAN	31	\$ 3.550.145
	Junio	1/06/2018	30-jun-2018	30,00	30,42%	APLICAN	30	\$ 3.411.996
	Julio	1/07/2018	31-jul-2018	31,00	30,05%	APLICAN	31	\$ 3.487.490
	Agosto	1/08/2018	31-ago-2018	31,00	29,91%	APLICAN	31	\$ 3.473.698
	Septiembre	1/09/2018	30-sep-2018	30,00	29,72%	APLICAN	30	\$ 3.342.338
	Octubre	1/10/2018	31-oct-2018	31,00	29,45%	APLICAN	31	\$ 3.426.079



Asunto: Liquidación de crédito
 Demandante: Dolly Sapuy Cuéllar Y Otros
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 18001-23-33-000-2020-00037-00

	Noviembre	1/11/2018	30-nov-2018	30,00	29,24%	APLICAN	30	\$ 3.294.695
	Diciembre	1/12/2018	31-dic-2018	31,00	29,10%	APLICAN	31	\$ 3.390.638
2019	Enero	1/01/2019	31-ene-2019	31,00	28,74%	APLICAN	31	\$ 3.353.556
	Febrero	1/02/2019	28-feb-2019	28,00	29,55%	APLICAN	28	\$ 3.104.248
	Marzo	1/03/2019	31-mar-2019	31,00	29,06%	APLICAN	31	\$ 3.386.009
	Abril	1/04/2019	30-abr-2019	30,00	28,98%	APLICAN	30	\$ 3.269.312
	Mayo	1/05/2019	31-may-2019	31,00	29,01%	APLICAN	31	\$ 3.381.378
	Junio	1/06/2019	30-jun-2019	30,00	28,95%	APLICAN	30	\$ 3.266.323
	Julio	1/07/2019	31-jul-2019	31,00	28,92%	APLICAN	31	\$ 3.372.110
	Agosto	1/08/2019	31-ago-2019	31,00	28,98%	APLICAN	31	\$ 3.378.289
	Septiembre	1/09/2019	30-sep-2019	30,00	28,98%	APLICAN	30	\$ 3.269.312
	Octubre	1/10/2019	31-oct-2019	31,00	28,65%	APLICAN	31	\$ 3.344.270
	Noviembre	1/11/2019	30-nov-2019	30,00	28,55%	APLICAN	30	\$ 3.225.897
	Diciembre	1/12/2019	31-dic-2019	31,00	28,37%	APLICAN	31	\$ 3.314.819
2020	Enero	1/01/2020	31-ene-2020	31,00	28,16%	APLICAN	31	\$ 3.293.077
	Febrero	1/02/2020	29-feb-2020	29,00	28,59%	APLICAN	29	\$ 3.122.715
	Marzo	1/03/2020	31-mar-2020	31,00	28,43%	APLICAN	31	\$ 3.321.025
	Abril	1/04/2020	30-abr-2020	30,00	28,04%	APLICAN	30	\$ 3.174.810
	Mayo	1/05/2020	31-may-2020	31,00	27,29%	APLICAN	31	\$ 3.202.622
	Junio	1/06/2020	30-jun-2020	30,00	27,18%	APLICAN	30	\$ 3.088.706
	Julio	1/07/2020	31-jul-2020	31,00	27,18%	APLICAN	31	\$ 3.191.663
	Agosto	1/08/2020	31-ago-2020	31,00	27,44%	APLICAN	31	\$ 3.218.261
	Septiembre	1/09/2020	30-sep-2020	30,00	27,53%	APLICAN	30	\$ 3.123.519
	Octubre	1/10/2020	31-oct-2020	31,00	27,14%	APLICAN	31	\$ 3.186.964
	Noviembre	1/11/2020	30-nov-2020	30,00	26,76%	APLICAN	30	\$ 3.046.198
	Diciembre	1/12/2020	31-dic-2020	31,00	26,19%	APLICAN	31	\$ 3.087.893
2021	Enero	1/01/2021	31-ene-2021	31,00	25,98%	APLICAN	31	\$ 3.065.777
	Febrero	1/02/2021	28-feb-2021	28,00	26,31%	APLICAN	28	\$ 2.800.464
	Marzo	1/03/2021	31-mar-2021	31,00	26,12%	APLICAN	31	\$ 3.079.998
	Abril	1/04/2021	30-abr-2021	30,00	25,97%	APLICAN	30	\$ 2.965.350
	Mayo	1/05/2021	31-may-2021	31,00	25,83%	APLICAN	31	\$ 3.049.957
	Junio	1/06/2021	30-jun-2021	30,00	25,82%	APLICAN	30	\$ 2.950.039
	Julio	1/07/2021	23-jul-2021	31,00	25,77%	APLICAN	23	\$ 2.258.172

TOTAL OBLIGACION	\$ 156.246.645
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 283.040.308
TOTAL A PAGAR	\$ 439.286.953



Asunto: Liquidación de crédito
Demandante: Dolly Sapuy Cuéllar Y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00037-00

14. De acuerdo con lo anterior y para el 23 de julio de 2021 fecha de presentación de la liquidación del crédito, el valor adeudado por la entidad ejecutada es de:

Concepto	Valor
Capital	\$156.246.644,95
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito	\$283.040.308
Total a la fecha	\$439.286.953

15. Ahora bien, habiendo fijado las agencias en derecho en el 1% del valor del capital¹⁴, el 30 de julio de 2021, la Secretaría del Tribunal efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho¹⁵. Se observa que cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

16. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener como Liquidación del crédito del presente proceso, la realizada por el Despacho mediante la presente providencia, conforme a la cual corresponden como sumas a pagar por la Nación (Fiscalía General de la Nación) y en favor de Dolly Sapuy Cuéllar y otros, las que a continuación se indican:

Concepto	Valor
Capital	\$156.246.644,95
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito	\$283.040.308
Total a la fecha	\$439.286.953

TERCERO: El valor total a pagar se pondrá a disposición del apoderado judicial de la parte ejecutante, previa acreditación de tales facultades.

¹⁴ Archivo 15 expediente judicial electrónico. - Auto del 12 de junio de 2021.

¹⁵ Archivo 21 expediente judicial electrónico.



Asunto: Liquidación de crédito
Demandante: Dolly Sapuy Cuéllar Y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00037-00

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de Un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$1.562.466), realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c623026ba34fbde734dc3c424059d7c1ce0492291868b59095cb5add7af1d**

Documento generado en 15/07/2022 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto: Anuncia sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leónidas Antonio Cicery Romero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00119-00

1. Observa el Despacho que en la demanda no se solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas, y que el demandado no solicitó la práctica de pruebas.

2. Ello actualiza la causal contemplada en el literal (b) del numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA para proferir sentencia anticipada. Por tanto, y conforme al inciso primero ibídem y al artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas y se procederá a fallar.

3. A tal efecto y de acuerdo con el numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada
<p>El demandante tiene en la actualidad más de 60 años de edad.</p> <p>Fue vinculado como docente en 2008 y actualmente sigue laborando.</p> <p>Por medio del acto administrativo demandado se le reconoció pensión de jubilación al tener 57 años y 1.300 semanas cotizadas. Y se indicó que para ser incluido en nómina debe renunciar al cargo que desempeña.</p>	<p>Sobre la edad del demandante manifestó que es cierta.</p> <p>Sobre los demás hechos de la demanda señaló que no le constan y deben probarse en el proceso.</p>



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada
Demandante: Leónidas Antonio Cicery Romero
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00119-00

4. En lo jurídico, el demandante aseveró que como docente oficial cotizó más de 1.000 semanas, tiene más de sesenta (60) años y realizó aportes antes del 23 de junio de 2003, por lo cual cumplió los requisitos legales para la obtención de la pensión de jubilación por aportes de acuerdo a las leyes 812/03 y 71/88. Agregó que esa pensión es compatible con el salario como docente oficial.

5. La demandada se opuso señalando que los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan el régimen vigente, y a los vinculados con posterioridad al primero de enero de 1990, se les aplica las disposiciones vigentes para los empleados públicos en general.

7. Así, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

¿Tiene derecho el actor a que el FOMAG le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas cuando adquirió el estatus de pensionado, el 19 de agosto de 2014, sin exigir el retiro definitivo del cargo?

De la respuesta a ese interrogante se seguirá consecuencias en materia de restablecimiento del derecho.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A, toda vez que no hay pruebas que decretar y que se ha fijado el litigio, se dispondrá dar traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

9. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado en el literal (b) del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales obran en el expediente judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente proceso en la forma en que se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

Notifíquese y cúmplase.



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada
Demandante: Leónidas Antonio Cicery Romero
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00119-00

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6063f66afff2983f0adb2e23558f7078b7afd39b5760d455dc66d8a2e2596952**

Documento generado en 15/07/2022 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Sigue adelante con la ejecución
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A administradora del fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado:	Nación Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-2333-000-2021-00171-00

1. ASUNTO

1. Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

2. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 27 de enero de 2022¹ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por la suma de *ciento cuarenta y cinco millones quinientos diecisiete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$145.517.858)*, sin perjuicio de los descuentos de ley, más los intereses a que haya lugar en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

3. Por escrito de 17 de enero 2022², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa: *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales*, las cuales se entienden como medios exceptivos; también solicitó denegar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y que se condenara en costas a la parte demandante.

¹ Archivo 12 expediente judicial electrónico.

² Archivo 41 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A administradora del fondo
Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-2340-000-2021-00171-00

4.El 28 de abril de 2022³, el despacho corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, que guardo silencio.

3.CONSIDERACIONES

5. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de acuerdo con el artículo 125 del CPACA.

6. El Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del C.G.P.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...).
(Negrilla y subraya fuera del texto).

7.En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado.

8. Siendo así, se impone rechazar por improcedentes las excepciones propuestas, puesto que no corresponden a las contempladas en el numeral 2°. Del artículo 442 del C.G.P.

9. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 440⁴ *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

10. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación*

³ Archivo 17 expediente judicial electrónico.

⁴ **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A administradora del fondo
Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación 18001-2340-000-2021-00171-00

del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...). De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.⁵

11. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365⁶ del C.G.P.⁷ se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁸, mismas que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

12. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

13. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por el ente ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **Alianza Fiduciaria S.A administradora del fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C**, –en calidad de demandante-, por la suma de ciento cuarenta y cinco millones quinientos diecisiete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$**145.517.858**), más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

⁵ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁶ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

⁷ (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

⁸ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A administradora del fondo
Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación 18001-2340-000-2021-00171-00

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac0a8daacdc947f2280dc5a963614330fb5b62f2136a09b1b2e4b68ca1d20d6**

Documento generado en 15/07/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Decide excepción previa
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Maritza Narváez Lozada
Demandante:	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – “FOMAG”
Radicación:	18001-23-33-000-2022-00017-00

I. ASUNTO

1. Vista la constancia secretarial¹ que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, resuelve el Despacho la excepción previa propuesta.

II. ANTECEDENTES

2. En escrito de contestación de la demanda, en el acápite de excepciones previas, el FOMAG planteó la necesidad de vinculación del Departamento como litisconsorte necesario por pasiva, argumentando que:

En virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.

(...)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL es quien está llamada a responder por una eventual condena.

¹ Archivo 19 C2 expediente judicial electrónico.



Asunto: Decide excepciones previas
Demandante: Maritza Narváez Lozada
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00017-00

III. CONSIDERACIONES

3. El artículo 100, núm. 9 del CGP contempla como excepción previa la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

4. En casos similares al *sub* *judice*, el Consejo de Estado² ha precisado que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico la legitimación en la causa por pasiva no recae en las secretaría de educación, sino en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En suma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se reconozcan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

(...)

En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la del municipio de Caldas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2° a 4.° del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese a haber sido proferidos por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Caldas, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora.

En conclusión: sí le asiste legitimación material en la causa por pasiva a la Nación, Ministerio de Educación, FOMAG, por lo que es evidente la necesidad de declarar no probado el medio de defensa propuesto, pues

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00326-01(4519-19). Actor: Gilma Eva Rojas Ramos. Demandado: Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento DE Caldas



Asunto: Decide excepciones previas
Demandante: Maritza Narváez Lozada
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00017-00

conforme quedó evidenciado, el cumplimiento de la orden a título de restablecimiento del derecho que será ordenada en esta instancia recae inexorablemente sobre la competencia del ente nacional y no en cabeza del municipio de Caldas.

3. Así las cosas, no se configura en este caso la excepción previa propuesta, y así se declarará.

4. Por otra parte, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

5. Como se presentó sustitución de poder al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez para que actúe a nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, se reconocerá su personería adjetiva.

6. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no configurada la excepción previa de *Litisconsorcio Necesario Por Pasiva* formulada por el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **el quince (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 p.m.)**, mediante el uso de la plataforma Lifesize.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía Núm. 80.912.758 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Núm. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, conforme a la sustitución de poder visible en el folio 16 del archivo 15 del expediente judicial.

CUARTO: En firme esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb7c8a245441fe5ab535c675349ed064bcb1dd4f01f193dc261a4e6779fc719**

Documento generado en 15/07/2022 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza Fiduciaria- Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-23-40-000-2020-000475-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a proveer sobre la liquidación del crédito a partir de la que presentó la parte ejecutante¹ y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente se resolverá sobre la liquidación de costas y agencias en derecho².

II. ANTECEDENTES

2. Mediante auto de 13 de abril de 2021³ el Despacho libró mandamiento de pago por doscientos millones trescientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con cinco centavos (\$200.393.646,5), más los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

3. La ejecutada contestó⁴ proponiendo excepciones, que fueron declaradas improcedentes mediante auto de 12 de julio de 2021⁵, en el que además se ordenó seguir adelante con la ejecución.

4. El 27 de julio de 2021⁶, el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito, indicando que lo hacía con especificación de capital y de los intereses causados hasta el 27 de julio de 2021, así:

Valor Liquidado

¹ Archivo 26 expediente judicial electrónico.

² Archivo 28 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 16 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 20 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 23 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 26 expediente judicial electrónico.



Asunto: Liquidación de crédito
Demandante: Alianza Fiduciaria – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-40-000-2020-000475-00

Capital	\$ 200.393.646,33
Intereses	\$ \$ 325.526.981,08
Pendiente por pagar a 27/07/2021	\$ 525.920.627.41

5. La parte ejecutante acreditó haber enviado la liquidación a la ejecutada el 27 de julio de 2021, por lo que (201A, CPACA) el término de tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, venció el 30 de julio de 2021.

6. La Secretaría el Tribunal surtió traslado de las liquidaciones, que venció en silencio⁷.

III. CONSIDERACIONES

7. Parte el Despacho de considerar que el capital corresponde a la suma doscientos millones trescientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con cinco centavos (\$200.393.646,5), valor sobre el cual corresponde liquidar intereses moratorios conforme el artículo 177 del CCA y tal como se dispuso en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación judicial de la sentencia de 10 de abril de 2013⁸ (título ejecutivo).

8. Para la liquidación no se tendrá en cuenta la cesación de intereses por cuanto no se presenta en este caso, esto, como quiera que el auto que aprobó la conciliación judicial de la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriado el 29 de abril de 2015⁹ y que la parte ejecutante acreditó el cumplimiento de los requisitos de la cuenta de cobro el 8 de julio de 2015, tal como emerge del oficio por la Fiscalía General de la Nación del 15 de julio de 2020¹⁰.

9. En consecuencia, se procede a la liquidación de los intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2015.

10. De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del C.G. del P, se tendrá en cuenta la liquidación del crédito hasta la fecha en que la parte ejecutante, la presentó, esto es: 27 de julio de 2021 y por consiguiente se MODIFICARÁ la liquidación del crédito como se sigue a continuación:

Datos iniciales	
Capital adeudado	\$ 200.393.646,5

⁷ Archivos 27 expediente judicial electrónico.

⁸ Folio 22 archivo 01 expediente judicial electrónico.

⁹ Folio 52 archivo 02 expediente judicial electrónico.

¹⁰ Folio 25 archivo 20 expediente judicial electrónico.



Asunto: Liquidación de crédito
 Demandante: Alianza Fiduciaria – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 18001-23-40-000-2020-000475-00

Ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial de la sentencia de primera instancia	29/04/2015
Cobro del crédito	27/07/2015

MONTO INICIAL		\$ 200.393.646,33						
EJECUTORIA AUTO APROBÓ ACUERDO CONCILIATORIO		29/04/2015						
FECHA LIQUIDACION INTERESES		27/07/2021						
DIAS DE MORA		2281						
2015	Abril	29/04/2015	30/04/2015	1	29,06%	APLICAN	1	\$ 140.087,58
	Mayo	1/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	APLICAN	31	\$ 4.342.715,05
	Junio	1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	APLICAN	30	\$ 4.202.627,46
	Julio	1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	APLICAN	31	\$ 4.320.925,79
	Agosto	1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	APLICAN	31	\$ 4.320.925,79
	Septiembre	1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	APLICAN	30	\$ 4.181.541,09
	Octubre	1/10/2015	31/10/2015	31	29,00%	APLICAN	31	\$ 4.334.794,90
	Noviembre	1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	APLICAN	30	\$ 4.194.962,80
	Diciembre	1/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	APLICAN	31	\$ 4.334.794,90
2016	Enero	1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	APLICAN	31	\$ 4.403.971,99
	Febrero	1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	APLICAN	29	\$ 4.119.844,76
	Marzo	1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	APLICAN	31	\$ 4.403.971,99
	Abril	1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	APLICAN	30	\$ 4.425.260,60
	Mayo	1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	APLICAN	31	\$ 4.572.769,28
	Junio	1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	APLICAN	30	\$ 4.425.260,60
	Julio	1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	APLICAN	31	\$ 4.728.306,25
	Agosto	1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	APLICAN	31	\$ 4.728.306,25
	Septiembre	1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	APLICAN	30	\$ 4.575.780,24
	Octubre	1/10/2016	31/10/2016	31	32,99%	APLICAN	31	\$ 4.853.645,32
	Noviembre	1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	APLICAN	30	\$ 4.697.076,12



Asunto: Liquidación de crédito
 Demandante: Alianza Fiduciaria – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 18001-23-40-000-2020-000475-00

	Diciembre	1/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	APLICAN	31	\$ 4.853.645,32
2017	Enero	1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	APLICAN	31	\$ 4.920.756,54
	Febrero	1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	APLICAN	28	\$ 4.444.554,29
	Marzo	1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	APLICAN	31	\$ 4.920.756,54
	Abril	1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	APLICAN	30	\$ 4.760.170,38
	Mayo	1/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	APLICAN	31	\$ 4.918.842,73
	Junio	1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	APLICAN	30	\$ 4.760.170,38
	Julio	1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	APLICAN	31	\$ 4.851.723,98
	Agosto	1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	APLICAN	31	\$ 4.851.723,98
	Septiembre	1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	APLICAN	30	\$ 4.601.980,82
	Octubre	1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	APLICAN	31	\$ 4.691.494,27
	Noviembre	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	APLICAN	30	\$ 4.504.454,30
	Diciembre	1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	APLICAN	31	\$ 4.617.631,42
2018	Enero	1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	APLICAN	31	\$ 4.602.040,56
	Febrero	1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	APLICAN	28	\$ 4.212.933,10
	Marzo	1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	APLICAN	31	\$ 4.600.090,70
	Abril	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	APLICAN	30	\$ 4.413.916,17
	Mayo	1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	APLICAN	31	\$ 4.553.227,19
	Junio	1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	APLICAN	30	\$ 4.376.045,08
	Julio	1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	APLICAN	31	\$ 4.472.870,00
	Agosto	1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	APLICAN	31	\$ 4.455.179,90
	Septiembre	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	APLICAN	30	\$ 4.286.704,97
	Octubre	1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	APLICAN	31	\$ 4.394.106,68
	Noviembre	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	APLICAN	30	\$ 4.225.600,14
	Diciembre	1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	APLICAN	31	\$ 4.348.652,75
2019	Enero	1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	APLICAN	31	\$ 4.301.093,22
	Febrero	1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	APLICAN	28	\$ 3.981.343,95
	Marzo	1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	APLICAN	31	\$ 4.342.715,05



Asunto: Liquidación de crédito
 Demandante: Alianza Fiduciaria – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 18001-23-40-000-2020-000475-00

	Abril	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	APLICAN	30	\$ 4.193.046,08
	Mayo	1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	APLICAN	31	\$ 4.336.775,28
	Junio	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	APLICAN	30	\$ 4.189.211,97
	Julio	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	APLICAN	31	\$ 4.324.889,54
	Agosto	1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	APLICAN	31	\$ 4.332.814,28
	Septiembre	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	APLICAN	30	\$ 4.193.046,08
	Octubre	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	APLICAN	31	\$ 4.289.182,62
	Noviembre	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	APLICAN	30	\$ 4.137.364,27
	Diciembre	1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	APLICAN	31	\$ 4.251.410,81
2020	Enero	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	APLICAN	31	\$ 4.223.525,40
	Febrero	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	APLICAN	29	\$ 4.005.028,72
	Marzo	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	APLICAN	31	\$ 4.259.369,72
	Abril	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	APLICAN	30	\$ 4.071.842,33
	Mayo	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	APLICAN	31	\$ 4.107.512,60
	Junio	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	APLICAN	30	\$ 3.961.410,59
	Julio	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	APLICAN	31	\$ 4.093.457,61
	Agosto	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	APLICAN	31	\$ 4.127.571,11
	Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	APLICAN	30	\$ 4.006.059,60
	Octubre	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	APLICAN	31	\$ 4.087.430,49
	Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	APLICAN	30	\$ 3.906.891,95
	Diciembre	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	APLICAN	31	\$ 3.960.367,30
2021	Enero	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	APLICAN	31	\$ 3.932.002,19
	Febrero	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	APLICAN	28	\$ 3.591.726,93
	Marzo	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	APLICAN	31	\$ 3.950.242,31
	Abril	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	APLICAN	30	\$ 3.803.200,94
	Mayo	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	APLICAN	31	\$ 3.911.712,51
	Junio	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	APLICAN	30	\$ 3.783.563,43
	Julio	1/07/2021	27/07/2021	27	25,77%	APLICAN	27	\$ 3.399.900,86



Asunto: Liquidación de crédito
Demandante: Alianza Fiduciaria – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-40-000-2020-000475-00

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 325.002.551
------------------------------------	----------------

11. De acuerdo con lo anterior y para el 27 de julio de 2021 fecha de presentación de la liquidación del crédito, el valor adeudado por la entidad ejecutada es de:

Concepto	Valor
Capital	\$ 200.393.646,33
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito	\$ 325.002.551
Total a la fecha	\$ 525.396.197

12. Ahora bien, habiendo fijado las agencias en derecho en el 1% del valor del capital¹¹, el 3 de agosto de 2021, la secretaría del Tribunal efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho¹², las cuales se observa cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

13. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener como Liquidación del crédito del presente proceso, la realizada por el Despacho mediante la presente providencia, conforme a la cual, corresponden como sumas a pagar por la Nación (Fiscalía General de la Nación) y en favor de Alianza Fiduciaria- Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C , las que a continuación se indican:

Concepto	Valor
Capital	\$200.393.646,33
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito	\$325.002.551
Total a la fecha	\$525.396.197

TERCERO: El valor total a pagar se pondrá a disposición del apoderado judicial de la parte ejecutante, previa acreditación de tales facultades.

¹¹ Archivo 23 expediente judicial electrónico. - Auto del 12 de julio de 2021.

¹² Archivo 28 expediente judicial electrónico.



Asunto: Liquidación de crédito
Demandante: Alianza Fiduciaria – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-40-000-2020-000475-00

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de Dos millones tres mil novecientos treinta y seis pesos (\$2.003.936,00), realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f024a8fae41a1691d3dc0fd8446cee07fc38e348627d2924a86623a18e7631**

Documento generado en 15/07/2022 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Requiere a la parte ejecutante.
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación:	18001-23-40-000-2021-00045-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a requerir a las partes sobre la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

2. Mediante auto de 21 de enero de 2022¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, contando las partes con la posibilidad de presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP. El auto quedó ejecutoriado el primero de febrero de 2022².

3. Transcurrido un lapso considerable sin que las partes presentaran esa liquidación, y en aras de impartir celeridad al proceso como lo impone el artículo 42 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoría de esta providencia, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el artículo 317 del CGP.

4. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

¹ Archivo 23 expediente judicial electrónico.

² Archivo 30 expediente judicial electrónico.



Asunto: Requiere a la Ejecutante
Demandante: Alianza Fiduciaria SA. Administradora del Fondo Abierto
con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte ejecutante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y so pena de aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6a5d6add0bf0b708b9173c75896c2dd2d945bb6936ec5530860591ecef178**

Documento generado en 15/07/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Penente: Yanneth Reyes Villamizar (E)

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Luis Ignacio Cobo Cuellar**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-004-**2020-00366-00**

Tema: Auto resuelve apelación contra el auto que decretó una medida cautelar.

Acta número 48.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto proferido el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el cual se declaró la medida cautelar de embargo y retención de unos dineros.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mandamiento de pago.¹

En el auto proferido el 25 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, resolvió:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – Ministerio de Defensa EJERCITO NACIONAL** y a favor de **LUIS IGNACIO COBO CUÉLLAR**, por la **obligación de hacer** y consecuentemente la **obligación de pago**, según lo reconocido en la sentencia judicial de 1° instancia proferida el 29/11/2013 por el Juzgado 2° Administrativo de Descongestión de Florencia y la sentencia de 2° instancia del 30/10/2014 del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso bajo el radicado 18001333100220110043700, en las cuales se accedieron a las pretensiones de la demanda, y que por las siguientes sumas de dinero:

¹ Archivo 17.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Ignacio Cobo Cuellar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-33-33-004-2020-00366-00

-El valor de \$90.873.706 por concepto del 50% de la pensión de sobreviviente a partir del 8 de diciembre de 1990, con efectos fiscales del 11/06/2007 ordenados dentro de la sentencia que aquí se ejecutan.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, en concordancia con el artículo 884 del C.co., sobre cada capital insoluto, causados desde el día 7 de febrero de 2015 al 7 de agosto de 2015 y desde el al 23 de febrero de 2016.

1.2. Auto apelado.²

Mediante el auto proferido el 25 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia resolvió:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros de libre destinación que la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, bajo el NIT. 800.130.635-4 posea en los bancos: Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, de los cuales sea beneficiario la demandada, en las entidades bancarias referidas.

Limítese la suma en \$280.000.000 m/cte.

TERCERO (sic): Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante el envío electrónico de los correspondientes oficios, junto con el presente auto, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósitos Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

ADVIÉRTASE a las citadas entidades bancarias, que la medida SI procede contra cuentas inembargables, dada la configuración de uno de los supuestos que exceptúan el principio de inembargabilidad de las mismas, en relación a los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, por las razones expuestas en el presente proveído, ello con el fin de que en el término oportuno procedan con el embargo respectivo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte ejecutante de aportar los correos electrónicos de las entidades a los que deban enviarse las comunicaciones respectivas y que, tramitados los oficios de embargo respectivos, le será comunicado vía electrónica o telefónica, con el fin de que se dirija al Despacho para la entrega física de los mismos.

Lo anterior, con fundamento en que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, *«lo que impone al juez el deber de invocar en la orden de embargo el fundamento legal»*

² Archivo 18.



Dijo que la obligación se deriva de una sentencia judicial, por tanto, se configura uno de los supuestos que exceptúan el principio de inembargabilidad y, por tanto, la entidad no goza de ese beneficio. Seguidamente, indicó:

Razón por la cual, bajo los últimos pronunciamientos del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario indicar que en aplicación a lo establecido por el inciso 2 del artículo 285 del CGP6, el cual permite esclarecer el asunto dada la configuración de uno de los supuestos que exceptúan el principio de inembargabilidad, ello en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y el valor vinculante del precedente judicial del Consejo de Estado, se advierte que el decreto de la medida cautelar se hace procedente contra cuentas inembargables y se lo cual se enfatizará a las entidades bancarias con el fin de que en el término oportuno procedan con el embargo respectivo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. (pág. 4).

1.3. Recurso de apelación.³

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, consideró que la orden genera graves inconvenientes administrativos que afectan el desarrollo de la función legal y constitucional encomendada. Añadió que la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración, lo que permite asegurar la consecución de los fines de interés general.

Afirmó que los bienes que pertenecen a esa entidad son inembargables por expreso mandato constitucional, legal y jurisprudencial, además, dijo que los dineros sobre los cuales se ordenó el embargo y retención «*son asignados al Ministerio de Defensa para el cumplimiento del deber constitucional y legal, pertenece a un rubro presupuestal diferente al pago de obligaciones por concepto de recobro.*» (pág. 2).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, estableció que corresponderá a las Salas dictar, entre otras, el auto que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

En consecuencia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

³ Archivo 25.



2.2. Normatividad aplicable.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite del proceso ejecutivo, por ello, en virtud del artículo 308 *idem*, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso para las demandas radicadas después del 1 de enero de 2014.

Así las cosas, se aplicarán las normas contenidas en los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2.3. Marco normativo y jurisprudencial.

2.3.1. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.⁴ las medidas cautelares son instrumentos por los cuales se protege la integridad de un derecho que es controvertido, es decir, que el ordenamiento propende por salvaguardar los intereses de quien acude a las autoridades para reclamarlo –el derecho- para que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la sentencia sea materialmente ejecutada:

Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objeto **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado,**

Entonces, las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho, tienen un carácter protector independientemente de la decisión que se profiera, pues su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación; es decir, que se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que dieron lugar a su decreto.

⁴ Sentencia C-523 de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa



El artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

ARTICULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito (...).

En suma, este instrumento garantiza el cumplimiento de una obligación y el acceso a la administración justicia al impedir que el transcurso del tiempo haga nugatorio sus efectos.

2.3.2. Sobre los bienes inembargables.

El párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, reza:

ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. (...)

PARÁGRAFO: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de Inembargable, deberán Invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...)

En efecto, el artículo 63 superior consagra que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su turno, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

2.3.3. Sobre el cumplimiento de sentencias judiciales.

Lo primero que debe precisarse es que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenadas en la sentencia judicial, conforman un todo



jurídico. Estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo.

Al respecto, en la sentencia T-261 de 2014 la Corte Constitucional sostuvo:

(...) desde la sentencia T-553 de 1995⁵ la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que **es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente**, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:

“La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **es una de las excepciones al principio de inembargabilidad** de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019⁶, lo siguiente:

(...) En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que “de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional”.

⁵ “En realidad el fallo en mención no inicia la línea de jurisprudencia relativa a la procedibilidad de la acción de tutela para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales. Para este efecto se deben tener en cuenta las sentencias T-431 y T-554 de 1992. La sentencia T-553 de 1995 es citada en este caso debido a que contiene elementos similares a los que se estudian en esta oportunidad”. (Cita de la Corte Constitucional)

⁶ Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Ignacio Cobo Cuellar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-33-33-004-2020-00366-00

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables.

En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia **aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones**. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos:

“En tal sentido, **el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145**, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja” (Negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que **“es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”**.

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente (...).

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013,⁷ se declaró inibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos

⁷ En el concepto No. 5545 emitido el 3 de abril de 2014 por la Procuraduría General de la Nación en este proceso se señaló frente a esta norma:

“De igual manera y en consonancia con lo anterior, se solicitará declarar ajustado al orden superior el aparte demandado del párrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2012, **bajo el entendido que dentro de los procesos ejecutivos pertinentes** y en los términos y condiciones señaladas al respecto en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, lo que incluye el término máximo de diez (10) días con que debe contar el Fondo de Contingencias para girar efectivamente a la entidad obligada solicitante, los recursos para que esta realice el pago efectivo del crédito reconocido judicialmente a su cargo, **debe proceder el embargo de bienes y recursos de las entidades públicas que han desconocido el pago efectivo de las obligaciones dinerarias** que les han sido impuestas por los jueces de la República, una vez **transcurridos los términos establecidos al respecto** en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2012, con embargo de recursos del presupuesto, **en primer lugar los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sobre los bienes de la entidad u órgano respectivo...**” (Resaltado fuera de texto)



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Ignacio Cobo Cuellar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-33-33-004-2020-00366-00

formulados por la parte demandante los encontró faltos de «*certeza y pertinencia*»⁸, no obstante dijo:

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador **no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas**, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones⁹, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran **10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación** o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

⁸ Según se lee en los antecedentes de la sentencia, los cargos formulados fueron los siguientes:

“**2.2.1** Frente al **parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011**, señala que el legislador al otorgarle el carácter de inembargable al monto asignado en los presupuestos de las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones como también a los recursos que integran el nuevo Fondo de Contingencias, le confirió a la administración una protección injustificada de sus bienes y recursos en desmedro directo de los legítimos derechos de los particulares, quienes a la luz de esta disposición no podrán afectar con medidas cautelares los dineros que integran el presupuesto de dichas entidades ni tampoco los que pertenecen al Fondo de Contingencias, cuando son dineros dispuestos, precisamente, para cubrir obligaciones de tipo judicial.

Aunado a lo anterior, reprocha que cuando un proceso ejecutivo se dirige contra un particular por incumplimiento de sus obligaciones económicas, su patrimonio puede ser perseguido para obtener el pago de lo debido, mientras que la administración puede ser perseguida con este mismo propósito pero contando con privilegios que no son predicables frente a los particulares. Por esta razón, considera que la disposición demandada contiene un trato desigual en consideración a la calidad del acreedor. En particular, considera que la sola naturaleza pública de una entidad no es suficiente para reducir la prenda general de garantía respecto de los acreedores, lo cual, constituye un trato discriminatorio hacia los deudores del Estado.

También, considera que se compromete el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que si los titulares de créditos judiciales no pueden embargar dichas cuentas se compromete el cumplimiento de las sentencias judiciales. Adicional a lo anterior, sostiene, se transgrede la disposición que establece el deber de todas las personas de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia porque cuando la norma demandada establece la imposibilidad de decretar medidas cautelares sobre recursos presupuestados para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, promueve que muchos procesos ejecutivos sigan activos en la rama judicial hasta tanto existan recursos para satisfacer las obligaciones incumplidas. Lo anterior, en su sentir, impide el acceso efectivo a la justicia porque si bien puede iniciarse el proceso ejecutivo, dicha actuación será meramente formal porque no existirá certeza acerca del pago efectivo de la obligación.”

⁹ “**Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Ignacio Cobo Cuellar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-33-33-004-2020-00366-00

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

En el mismo sentido, en un proceso ejecutivo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el auto de proferido el 21 de julio de 2017 con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter (radicación: 08001-23-31-000-2007-00112-02), consideró:

En conclusión frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales **y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde supremacía pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental**, como la igualdad, la dignidad humana, y el derecho al trabajo cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

(...)

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre recursos del Fomag, pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene con su afiliado.¹⁰

En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar la obligación contenida en el título ejecutivo.

2.4. Caso concreto.

Tal como ha quedado expuesto, la solicitud de la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, razón por la cual, de entrada, la medida cautelar resulta procedente.

¹⁰ Ver también sentencia de tutela proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 15 de diciembre de 2017, con ponencia de la Doctora María Elizabeth García González, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC)



Recientemente, el Consejo de Estado, en el auto proferido el 28 de abril de 2021¹¹, en el que el ejecutado también era el Ministerio de Defensa, consideró:

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.
13. En el caso concreto, se advierte que **operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción**, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación; (...).

Lo anterior, aunado a la naturaleza de la obligación, es decir, la existencia del capital derivado de la orden de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del ejecutante y de los intereses que hacen parte de la obligación principal, compensan el perjuicio que sufre el acreedor del derecho laboral por no poder contar con la prestación social en la debida oportunidad.

De esa manera, como se trata de un derecho laboral de carácter pensional reconocido por esta jurisdicción, tanto la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, como el cumplimiento de las sentencias judiciales, se adecuan a los casos exceptivos de inembargabilidad previstos por el Máximo Tribunal Constitucional.

En consecuencia, se confirmará el auto de primera instancia que decretó la medida de cautelar de embargo de las cuentas a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

III. COSTAS

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

¹¹ Radicación 47001-23-33-000-2019-00069-01.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Ignacio Cobo Cuellar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-33-33-004-2020-00366-00

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el cual se ordenó el embargo y secuestro de los dineros depositados a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones vertidas en esta providencia.
2. **Sin costas** en esta instancia.
3. En firme esta providencia y una vez cumplida, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (E)

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027382b3e9f95f9fd9774ac184ac70fe3e179c3a64e2630210f01749b3f52c03**

Documento generado en 15/07/2022 04:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**